



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138050-1

"O., C. E. y V.,
L. A. s/ recurso extr.
de inaplicabilidad de ley en
causas N° 101.937 y 101.948 y
101.949 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. El día 22 de marzo de 2022 la sala III del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, rechazó las presentaciones deducidas por la Defensa Oficial de C. E. O. y L. A. V.

contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Martín que mediante juicio por jurados que dictó veredicto de culpabilidad, condenó luego de la cesura de juicio al primero de ellos a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de homicidio *criminis causa* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego; y a L. A. V. a prisión perpetua, accesorias legales, costas y multa de mil pesos por resultar coautor del delito de homicidio *criminis causa* en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

II. Frente a lo así decidido, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de V. mientras que el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, lo hizo en favor de O.. Ambos recursos extraordinarios fueron declarados admisibles por el tribunal intermedio el día 1 de noviembre de 2022.

III. Atento que los recursos presentados presentan agravios de igual tenor y estructurados en forma similar es que haré un resumen de forma conjunta.

En primer lugar los recurrentes denuncian la afectación al derecho a la vida (art. 4.1, CADH) en tanto entienden que la pena de prisión perpetua que se le impuso a sus asistidos y de acuerdo a la legislación interna de nuestro estado se corresponde con una pena a perpetuidad efectiva con imposibilidad de obtener alguna libertad.

Afirman que dicha conclusión surge del análisis de los arts. 13 y 14 del Cód. Penal en tanto para acceder a la libertad condicional se requieren 35 años de encierro pero dicho beneficio no se concede a los condenados por alguno de los delitos tipificados en el art. 80 del Cód. Penal como en el presente caso.

Citan en su apoyo doctrina de la Corte IDH y afirman que dicho órgano no se limitó a concebir el derecho a la vida exclusivamente en términos biológicos sino que fue extendido al derecho de vivir con dignidad y a desarrollar un proyecto de vida.

Consideran que de ser así se estaría violentando también el art. 5.2 de la CADH vinculado a la prohibición de que toda persona privada de su libertad sufra de torturas o un trato cruel, inhumano o degradante.

En definitiva, dicen que la pena a perpetuidad impuesta a sus asistidos no logra sortear el control de convencionalidad y recuerdan también que según el art. 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados no podrá invocarse disposición de su derecho interno como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138050-1

justificación del incumplimiento de un tratado.

En segundo orden denuncian que dicha situación viola también la reforma y readaptación social de los condenados como fin último de la pena de acuerdo al art. 5.6 de la CADH y 18 de la Const. nac., ello en virtud del argumento antes esbozado y que, a criterio de los recurrentes, tiene que ver con el encierro de por vida que conlleva la pena impuesta a sus asistidos.

En tercer orden y con argumentos similares al primer agravio mencionado denuncian la violación al derecho a la vida en relación al fin de la pena por el art. 13 del Cód. Penal pues, insisten, que la normativa interna no permite que los condenados puedan acceder a la libertad en el contexto de esta causa.

Afirman que aún contando los 35 años de libertad condicional más los 10 años de conducta que debe acatar un condenado en caso de que se les otorgue, ello no deja mucho margen de vida a una persona adulta que ingresa a prisión siendo, además, la expectativa de vida cercana a los 72 años.

En definitiva dicen que debe hacerse una interpretación progresiva y sistemática de toda la legislación para poder cumplir con los principios y requerimientos que estipula la normativa convencional antes citada.

IV. Entiendo que los recursos deben ser rechazados.

En primer lugar advierto que el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión de perpetua y cuyo rechazo diera origen a los agravios esgrimidos en el acápite anterior solo fueron presentados ante la

instancia intermedia por la Defensora Oficial del imputado V.

No obstante ello y aun haciendo extensivo el alcance de dichos agravios al imputado O. considero que los embates antes señalados vinculados a la afectación del derecho a la vida y la violación del principio de progresividad derivado del postulado de resocialización resultan insuficientes.

En lo concretamente vinculado a la inconstitucionalidad de las penas perpetuas el Tribunal de Casación -v. acápite III de la cuestión primera tratada- expuso, en lo medular, que:

1) La determinación de la pena concreta un proceso que reconoce tres fases bien diferenciadas, a saber, la legislativa, la judicial y la de ejecución, en la que la restricción a la libertad del imputado se efectiviza plenamente, en principio, en las instituciones destinadas a ese efecto; etapas todas que se encuentran inspiradas y direccionadas a lograr el principio resocializador que resulta especialmente relevante en ese último tramo del proceso.

2) Que tanto en el ámbito nacional como provincial existen programas caracterizados por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario, con paulatinas atenuaciones de las restricciones inherentes a la pena y posibilidades de lograr salidas transitorias o incorporaciones a regímenes de liberación que se adecuan a la situación concreta del penado.

3) Que el sistema de ejecución penal delineado sobre los postulados del Código Penal y las leyes de Ejecución dictadas en su consecuencia, ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138050-1

previsto regímenes de tratamientos progresivos con beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional y la libertad asistida que, bajo la lógica exigencia de la obediencia y el respeto por los reglamentos carcelarios, brindan a los condenados herramientas para lograr el objetivo primario de la reinserción social, constituyendo verdaderas morigeraciones en el cumplimiento de una pena que, aunque prolongada, no resulta por ello perpetua.

4) Que las penas perpetuas, en rigor de verdad, no son tales y han sido reservadas para aquellas conductas que afectan el bien jurídico protegido de mayor importancia en el ordenamiento legal, si y solamente si lo hacen del modo o en las condiciones particularmente graves que aparecen tipificadas en el artículo 80 del Código Penal.

Conforme lo señalado por el órgano intermedio, observo que las partes se abstienen de controvertir los fundamentos brindados por el Tribunal de Casación pues a partir de lo manifestado se entiende que la postura del revisor atiende a que las penas no son verdaderamente perpetuas y que de una interpretación amplia del Cód. Penal y de las leyes de ejecución -tanto nacional como provincial- permiten dar respuesta a la determinación de la misma, al cumplimiento de su fin resocializador y evitar así afectación al derecho a la vida en los términos planteados.

Lo resuelto por el revisor es coincidente con la opinión que vengo exponiendo al respecto (dictámenes en Causa P. 135.440 "Calvo, Roldán s/ RIL" de fecha 4 de marzo de 2022; Causa P. 135.842 "Vázquez Cristian s/RIL" de fecha 21 de marzo de 2022; Causa

P.135.708 "Barrazas s/ RIL" de fecha 23 de marzo de 2022, entre otros y de forma más reciente en Causa P. 136.862 "Baez Calderón s/ RIL" de fecha 10 de febrero y P. 135.924 "González Coria s/ Queja" de fecha 14 de febrero, ambos del corriente año). De esta manera no se me escapa la dificultad que presentan casos como el presente cuando el condenado obtiene una condena perpetua y no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad condicional (cfr. art. 14, Cód. Penal).

De todos modos y a mi entender la carencia de una fijación *ab initio* del agotamiento de la pena perpetua no implica *per se* afectación al principio resocializador y al proyecto de vida de los condenados.

En los dictámenes mencionados expuse, entre otras cuestiones, que la Corte Federal tiene dicho que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 Const. nac. (cfr. Fallo: G. 239. XL. Recurso de Hecho - Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional", sent. de 4-VII-2006).

A raíz de ese precedente, que también citan los recurrentes, la Corte local sostuvo que impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción *iuris et de iure*) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138050-1

a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano (cfr. causa P.84.479, sent. de 27-XII-2006).

Asimismo, también tiene dicho esa Suprema Corte que, en supuestos como el de estudio, es necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del *dies ad quem* para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consumo con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. causas P. 130.559, sent. de 29-IV-2020, P. 131.026, sent. de 18-V-2020 y más recientemente en Causa P.135.440, sent. de 24-VIII-2022).

A lo expuesto cabe agregar que sobre esta particular temática agregó a su doctrina legal que, en casos como el sub examine, recién ante una eventual denegatoria a alguno de los regímenes del período de prueba -de corresponder- o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, cobrarían actualidad los reclamos postulados (cfr. doct. causa P. 136.193,

sent. de 5-IV-2023).

Tal como puede apreciarse de los precedentes transcritos, al no contar los condenados con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar en primer lugar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en la instancia de origen y, en segundo lugar, que la inconstitucionalidad no emerge hasta tanto no sea denegado, en ese eventual supuesto, algún pedido vinculado a los regímenes del período de prueba o un posible beneficio liberatorio.

Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida pues, además y como dije antes, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio.

Entonces y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doc. Causa P.130.029, sent. de 16-V-2018, P.131.620, sent. de 4-XII-2019, P.131.910, sent. de 19-IX-2020, e.o.).

Recapitulando, los motivos de agravio resultan inatendibles, pues los recurrentes no logran demostrar que la forma en que resolviera el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Frente a lo así resuelto, los defensores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138050-1

solo plantean su criterio dogmático sobre el tema pero no se encargan de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio no sean compatibles con la doctrina legal sobre el tema, ya sea tanto de esa Suprema Corte como de la Corte Federal y de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos que se mencionaron en le presente.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios deducido por los Defensores Adjuntos de Casación en favor de C. E. O. y L. A.

V.

La Plata, 30 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/05/2023 09:40:06

